

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDominio MAR
CHIQUITA OCEAN VIEW

Apelados

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD

Apelante

KLAN202100314

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Otros

Caso Número:
MT2019CV00749

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 5 de agosto de 2021.

Comparece ante nos Triple-S Propiedad (parte apelante), y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 7 de abril de 2021. Mediante la misma, el foro primario dictó sentencia sumaria parcial a favor del Consejo de Titulares del Condominio Mar Chiquita Ocean View (parte apelada).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada, no sin antes ofrecer un breve trasfondo fáctico.

I

El 5 de septiembre de 2019, la parte apelada presentó la *Demanda* de epígrafe por incumplimiento de contrato de seguros. En la misma sostuvo que, al momento del paso del huracán María, la parte apelante había expedido una póliza de seguro a su favor, la cual cubría las pérdidas y daños que sufriera la propiedad asegurada. Alegó que la aseguradora le negó cubierta sin justificación para ello y dejó de emitir los pagos adeudados a su

favor, esto en claro incumplimiento con sus obligaciones estatuidas en el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77-1957, 26 LPRA secs. 101 *et seq.* y en la póliza aludida.

Luego de varios trámites procesales, el 29 de junio de 2020, el Consejo apelado presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial o, en la Alternativa, Solicitando Orden de Embargo en Aseguramiento de Sentencia*.¹ En ella, expuso que la parte apelante había preparado un ajuste de la reclamación mediante el cual había reconocido que le adeudaba la cantidad de \$1,068,582.42. Así, al alegar que la antedicha deuda era líquida y exigible, solicitaron al foro de primera instancia que ordenara el pago inmediato o que se ordenara el embargo preventivo por la referida suma.

Por su parte, el 10 de agosto de 2020, la parte apelante presentó su *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial o, en la Alternativa, Solicitando Orden de Embargo*.² En la misma, aceptó el ajuste de daños por la cantidad aludida. Sin embargo, sostuvo que no procedía el pago parcial solicitado ya que la suma en cuestión había sido ofrecida solo como pago total y final por los daños ocasionados. Alegó que la cuantía en cuestión no era líquida ni exigible porque existía controversia sobre a cuánto ascendía la totalidad de los daños reclamados. Además, expuso que la referida solicitud de sentencia sumaria parcial dejó de exponer la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual se solicitó al tribunal que dictara sentencia, según exige nuestro ordenamiento procesal.

¹ La parte apelada anejó a su solicitud el ajuste de daños (*Statement of Loss*) preparado por Benj. Acosta, Inc.

² La parte apelante acompañó su oposición con la siguiente prueba documental: (1) *Declaración jurada* suscrita por Joaquín Acosta González el 10 de agosto de 2020, (2) *Correo electrónico* enviado por Joaquín Acosta a Brian Loudermilk, el 8 de noviembre de 2019, (3) *Ajuste de daños* preparado por Agustín Cofán – Building Consultant, (4) *Ajuste de daños* preparado por Benj. Acosta, Inc., y (5) *Póliza* expedida a favor de la parte apelada.

Luego de evaluadas ambas posiciones, el 7 de abril de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Parcial* apelada. Mediante esta, dictaminó que la suma de \$1,068,582.42, aquella que la parte apelante había reconocido en el ajuste de reclamación, era una deuda líquida y exigible sobre la cual no existía controversia. En consecuencia, ordenó que se le remitiera a la parte apelada inmediatamente tal indemnización.

Inconforme, el 5 de mayo de 2021, la parte apelante presentó ante nos el presente recurso de apelación y expuso que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en los siguientes errores:

Primer señalamiento de error

Erró el TPI al resolver que la cantidad ofrecida por Triple-S a los apelados como ajuste final para resolver la reclamación en su totalidad, y que fue rechazada por estos, es una deuda líquida y exigible.

Segundo señalamiento de error

Erró el TPI al resolver que procedía el pago parcial inmediato de la cuantía ofrecida por la aseguradora a los apelados como ajuste final de la reclamación, a base de una interpretación equivocada de la decisión de *Carpets & Rugs v. Tropical Reps & Distributors*, 175 DPR 615, 635 (2009).

Tercer señalamiento de error

Erró el TPI al declarar “Ha Lugar” la moción de sentencia sumaria parcial presentada por los apelados, pues dicha solicitud era procesalmente improcedente. Ello, pues, los apelados no solicitaron que se dicte sentencia sumaria sobre ninguna causa de acción, reclamación o parte de la demanda, según requiere la Regla 36.3 (a)(3).

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II

A

La Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, permite a una parte que solicite un remedio presentar una moción para que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de esta. Así, el tribunal podrá dictar

sentencia sumaria parcial para resolver cualquier controversia que sea separable de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 25 (1986).

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018). De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020); *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales y fomenta así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así pues, esta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda y falte solo disponer de las controversias de derecho existentes. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Rodríguez García v. UCA*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más

mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atiende. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). Por ese motivo, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Igualmente, el tribunal debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *Vera v. Dr Bravo*, supra.

B

Debido a que la industria de seguros está revestida del más alto interés público, es regulada extensamente por el Estado. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009); *Maryland Cas'y Co. v. San Juan Rac'g Assoc., Inc.*, 83 DPR 559, 563 (1961). El Código de Seguros de Puerto Rico, supra, es la ley especial a través de la cual se reglamentan las prácticas y requisitos de la industria de los seguros. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra. El Código Civil le sirve de fuente de derecho supletorio. *Jiménez López et al. v. SIMED*, supra; *Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters*, 111 DPR 1, 6 (1981).

El contrato de seguro es aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. 26 LPRA sec. 102; *A.I.I.Co. v. San Miguel*, 161 DPR 589 (2005). En estos contratos, “el asegurador asume determinados riesgos a cambio del cobro de una prima o cuota, en virtud de la cual se obliga a responder por la carga económica que recaiga sobre el asegurado, en el caso de que ocurra algún evento especificado en

el contrato”. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, 2021 TSPR 73, 6, 207 DPR ___ (2021); *ECP Incorporated v. OCSECP*, 2020 TSPR 112, 205 DPR ___ (2020); *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014, 1023 (2017). Así, los contratos de seguros tienen como característica esencial la obligación del asegurador de indemnizar al asegurado. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra; *OCS v. CODEPOLA, Inc.*, 202 DPR 842 (2019).

Cuando ocurra el evento incierto especificado en el contrato de seguro, “el asegurado debe presentar su reclamación y la aseguradora está obligada a resolverla”. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra. Sobre este particular, el Artículo 27.162 del Código de Seguros establece que la aseguradora deberá realizar la investigación, el ajuste y la resolución de la reclamación en el periodo razonablemente más corto dentro de 90 días después del reclamo. 26 LPRC sec. 2716b; *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra. Es de esta disposición que surge la obligación de las aseguradoras de producir el ajuste de la reclamación. 26 LPRC sec. 2716b; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra.

Ahora bien, cuando por mandato de ley, una aseguradora realiza el ajuste de la reclamación, el documento será interpretado como un reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas en el mismo. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra, pág. 25. Esto dado a que:

[a]l emitir dicho documento, el asegurador está informando que después de una investigación diligente, un análisis de los hechos que dieron lugar a la pérdida, un examen de la póliza y sus exclusiones, y un estudio realizado por su ajustador de reclamaciones, se concluye que la póliza cubre ciertos daños reclamados por el asegurado, en las cantidades incluidas en la comunicación. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra, pág. 635.

Así, el ajuste de la reclamación, en cuanto a las cuantías de daños identificadas en este, constituye un reconocimiento de deuda

y no se trata de una oferta de transacción producto de una controversia *bona fide*, ni de una deuda ilíquida. *Íd.* Por esto, destaca el más Alto Foro que en el ajuste de la reclamación “no existen concesiones del asegurador hacia su asegurado, pues se trata de un informe objetivo del asegurador en cuanto a la procedencia de la reclamación y la existencia de cubierta según la póliza. Por ende, al emitir el informe de ajuste no hay una controversia *bona fide* entre asegurador y asegurado”. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra, pág. 25. Es por ello que nuestro Alto Foro ha dictaminado que “a un asegurador no se le permite retractarse del ajuste que como obligación envía a su asegurado, salvo fraude de parte del reclamante u otras circunstancias extraordinarias que al asegurador le era imposible descubrir a pesar de una investigación diligente”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra, a la pág. 635. De esta forma, a un asegurador no le es permisible, ante un reclamo judicial de su asegurado, denegar partidas que en su ajuste inicial entendió procedentes, en ausencia de fraude u otras circunstancias extraordinarias que lo ameriten. *Íd.*, a la pág. 636. Así, en ausencia de tales circunstancias, se reconoce que la suma de dinero contenida en el informe de ajuste de la reclamación constituye una deuda líquida y exigible. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, supra, pág. 26.

C

El Artículo 1123 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRR sec. 3173, dispone, en lo pertinente, que “cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda”.³ Una deuda líquida es aquella que la cuantía de dinero

³ En lo pertinente, el Código Civil de 2020 dispone, en su Artículo 1119, que: “[S]i la deuda tiene una parte líquida y otra ilíquida, el acreedor puede exigir, y el

debida es cierta y determinada, sobre la cual no existe controversia. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534 (2001); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 283 (1963). Por otro lado, se considerará que una deuda es exigible cuando la obligación no esté sujeta a ninguna causa de nulidad y pueda demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958 (1950).

III

En el presente caso, la parte apelante arguye que erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la suma expresada en el ajuste de daños representaba una deuda líquida y exigible, y al ordenarle a pagar la misma inmediatamente. Sostuvo, además, que erró el foro primario al dar paso a la solicitud de sentencia sumaria parcial promovida por la parte apelada, ya que la misma no cumplía con las exigencias de la Regla 36.3(a)(3), *supra*. Habiendo examinado el referido planteamiento a la luz de las particularidades del caso, así como el derecho aplicable a la controversia de autos, procedemos a confirmar la *Sentencia Parcial* apelada. Veamos.

En el presente caso, es un hecho incontrovertido que, luego de la reclamación presentada por la parte apelada, la aseguradora produjo el ajuste de daños o *Statement of Loss* que detalla las cuantías ofrecidas para cada renglón. Así, de este documento se desprende con claridad sobre cuál reclamación es que la parte apelada solicita al tribunal que dicte sentencia sumaria parcial. Tal cual reconoció nuestro Tribunal Supremo en *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Ins. Co.*, *supra*, la cuantía expresada en el antedicho documento representa una deuda líquida, sobre la cual no existe controversia, en ausencia de las excepciones que dispone la jurisprudencia. Por lo cual, tal como afirmó el foro primario, la reclamación instada por la parte apelada tenía una parte líquida,

deudor puede hacer el pago de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda". 31 LPRA sec. 9143.

que era la cuantía detallada en el ajuste realizado por la aseguradora, y otra ilíquida, sobre la cual existía controversia. En estos casos, nuestro ordenamiento civil autoriza el pago inmediato de la parte líquida de la deuda, sin esperar a la adjudicación de la parte sobre la cual existe controversia. Así, el Tribunal de Primera Instancia actuó conforme a derecho cuando ordenó a la aseguradora a pagar inmediatamente la suma expresada en el ajuste de la reclamación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones